



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 173-2024-TCE, se ha resuelto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de diciembre de 2024, 11:30.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** El escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 03 de diciembre de 2024 a las 15:27, firmado electrónicamente por la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara, y por el abogado Carlos Manosalvas Silva. **ii)** El escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 03 de diciembre de 2024 a las 19:33, firmado electrónicamente por la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara, y por el abogado Carlos Manosalvas Silva.

ANTECEDENTES. -

1. El 28 de noviembre de 2024, se emitió la sentencia de instancia dentro de la causa Nro. 173-2024-TCE. De conformidad con la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho, dicha sentencia que fue notificada a las partes procesales el mismo día.
2. El 03 de diciembre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara, y por su patrocinador, abogado Carlos Manosalvas Silva, por medio del cual interpone un recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida dentro de la presente causa. En la misma fecha se recibió a través del mismo correo electrónico, un escrito de alcance firmado por la denunciante y su abogado patrocinador.

COMPETENCIA

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:



"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)"

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

5. De conformidad con el sorteo realizado por la Secretaría General, el 26 de agosto de 2024, la competencia en primera instancia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, razón por la cual, al haber conocido la causa en primera instancia, me encuentro investido de competencia para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara.

LEGITIMACIÓN

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el recurso de aclaración y ampliación presentado, proviene de la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara, por lo tanto, cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

OPORTUNIDAD

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)"

8. En el expediente consta que la sentencia objeto del presente recurso horizontal, fue dictada el día 28 de noviembre de 2024, siendo notificada a las partes el mismo día, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho.



9. La denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara, con su abogado patrocinador, ingresaron el 03 de diciembre de 2024, por medio del correo electrónico de la Secretaría General, un escrito con el cual se interpone un recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de instancia dictada en esta causa. De lo expuesto, se confirma que este recurso horizontal se presentó de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

10. De acuerdo con lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia, se podrá solicitar aclaración y ampliación en todos los casos, siempre y cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
11. De forma concordante, se entiende que los autos que pongan fin al proceso y las sentencias de los jueces electorales, pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión, y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. Sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a modificar el alcance o contenido de la decisión.
12. En el presente caso, se analizará el recurso horizontal presentado por la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara.

Aclaración:

13. El primer punto a atender, es la aclaración solicitada por la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara.

13.1. Solicita la denunciante la siguiente aclaración:

"1.2.1 ¿Porque a pesar de lo manifestado por mi defensa técnica en cuanto a la no comparecencia del señor Aquiles Alvares en calidad de denunciado, y también como declaración de parte, usted aceptó el derecho al silencio?"

- 13.2. El artículo 85 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, claramente señala:



"Art. 85.- Derechos del imputado.- Se reconoce el derecho de las personas imputadas, a ser escuchadas, así como a acogerse al derecho al silencio."

13.3. Por lo tanto, la norma procesal electoral permite que las personas imputadas se acojan al derecho al silencio como ocurrió en este caso.

13.4. Solicita la denunciante la siguiente aclaración:

"1.2.2 ¿En qué parte de la Constitución de la Republica señala que el derecho al silencio se debe aplicar a la materia electoral?"

13.5. El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 3, establece como función del Tribunal Contencioso Electoral:

"3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto."

13.6. Siguiendo esta línea, el artículo 70 numeral 10 del Código de la Democracia, establece como atribución de este Órgano de Justicia Electoral:

"10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento".

13.7. Producto de esta facultad reglamentaria es que se expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, como una norma de carácter general, es decir, que debe ser conocida y aplicada por los operadores del sistema jurisdiccional electoral entre los que se encuentran los abogados que litigan ante este Tribunal, así como los jueces y demás servidores electorales.

13.8. Conforme ya se indicó en líneas *ut supra*, el referido Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 85 prevé el acogerse al silencio como un derecho de las personas denunciadas.

13.9. Solicita la denunciante la siguiente aclaración:

"1.2.3 ¿Si en el literal b) del numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador señala que en todo proceso penal la persona privada de libertad dentro del derecho a la defensa se puede acoger al"



silencio, porque permitió que el señor Alcalde de Guayaquil, se acoja al silencio?"

13.10. Conforme ya se ha indicado en el presente auto, el artículo 85 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece el derecho al silencio en esta materia, por lo que no cabe que la denunciante y su abogado traten de desnaturalizar la figura establecida en el artículo 77 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, con la que ya se ha explicado que consta en la norma reglamentaria electoral.

13.11. Solicita la denunciante la siguiente aclaración:

"1.2.4 ¿Si el señor Aquiles Álvarez esta privado de su libertad?"

1.2.5 ¿Cuánto tiempo esta privado de la libertad el señor Aquiles Álvarez para que se haya acogido al silencio?"

13.12. Conforme ya se ha indicado, el derecho silencio establecido en el artículo 77 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador no ha sido empleado por este juzgador al emitir su sentencia, sino la norma procesal específica determinada en el artículo 85 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo tanto, este petitorio, de la forma planteada por la denunciante, resulta improcedente ya que no estamos en un proceso penal sino electoral, el cual es una rama especializada del derecho público.

13.13. En este punto, resulta necesario indicar a la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara, así como a su patrocinador, abogado Carlos Manosalvas Silva, que con este pedido de ampliación tergiversan los criterios y conceptos procesales de lo que es, el derecho al silencio en materia penal, y el derecho al silencio en materia de infracciones electorales.

13.14. Solicita la denunciante la siguiente aclaración:

"1.2.6 En la audiencia se hizo alusión a la resolución de Recurso de casación N.º 03332-2017-00172 de fecha 18 de noviembre de 2018, que se hizo referencia a que el "derecho al silencio" es una figura inexistente en el sistema jurídico procesal no penal ecuatoriano, en tal sentido, ¿Por qué aceptó el derecho al silencio del señor Aquiles Álvarez?"



13.15. Los artículos 217, 220 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que el Tribunal Contencioso Electoral es el máximo órgano de justicia en materia electoral y que además sus fallos constituyen jurisprudencia de última instancia.

13.16. En este contexto, lo argüido por la denunciante y su abogado patrocinador constituye, por decir lo menos, un yerro procesal que raya en lo inconstitucional ya que, busca que este Tribunal de Justicia Electoral base sus actuaciones en una jurisprudencia que emitió otro órgano de justicia (Corte Nacional de Justicia), mismo que regula otros ámbitos del derecho, y no la materia electoral.

13.17. Cabe aquí señalar que, las normas no penales a las que aluden la denunciante y su abogado patrocinador, para pretender que este órgano de justicia aplique criterios de otras Cortes no especializadas en materia electoral, resulta así mismo improcedente ya que, la normativa electoral es especial y por lo mismo, el propio Código Orgánico General de Procesos en su artículo 1 la excluye de su ámbito de aplicación; por consiguiente es un desatino jurídico que se busque aplicar en esta materia especializada criterios de normas procesales generales no penales que, han excluido de su campo de acción al derecho electoral.

13.18. Solicita la denunciante la siguiente aclaración:

"1.2.7 ¿En qué normativa electoral se basó para que ampare el derecho al silencio al señor Aquiles Álvarez?"

1.2.8 ¿Cuál es el principio electoral ecuatoriano que establece el derecho electoral para que las personas se acojan al derecho al silencio?"

13.19. Conforme ya se ha indicado a lo largo de este auto, existe norma expresa que garantiza el derecho al silencio en materia electoral, esto es el artículo 85 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual es de conocimiento general, mismo que me permito una vez más traer a colación en su tenor literal.

"Art. 85.- Derechos del imputado.- Se reconoce el derecho de las personas imputadas, a ser escuchadas, así como a acogerse al derecho al silencio."



13.20. Bajo tales argumentos, debe quedar claro a la parte denunciante que, el derecho al silencio está debidamente establecido en la rama del derecho electoral, en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, en la sentencia de instancia emitida por este juzgador se ha procedido conforme la normativa vigente, a dejar establecido en los numerales 45.1 al 45.4 que el denunciado se ha acogido a este derecho.

13.21. Solicita la denunciante la siguiente aclaración:

"1.2.9 ¿Aclare si el señor perito ingeniero Julio César Castro Zarunia se conectó a la audiencia de 16 de octubre de 2024?" (sic)

13.22. Claramente en el numeral 45.20 de la sentencia de instancia consta establecido que, el perito compareció a la audiencia de manera telemática, sin embargo durante la misma se desconectó de la sesión de zoom de manera inesperada y abrupta.

13.23. Solicita la denunciante la siguiente aclaración:

"1.2.10 ¿Aclare si el señor perito tuvo problemas de conexión por cortes de energía?"

13.24. Lo requerido es impertinente ya que, durante la audiencia única de pruebas y alegatos consta que el perito se desconectó abruptamente de la sesión de zoom, sin que corresponda a este juzgador verificar si el referido profesional contaba o no con fluido eléctrico.

13.25. Así mismo, debe dejarse en claro que, era responsabilidad de la denunciante y del equipo de abogados con los cuales compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, garantizar que sus pruebas, entre las cuales consta el informe pericial y su sustentación, sean practicadas debidamente, lo cual incluye velar por que el perito se presente a sustentar su informe, considerando que fue la misma denunciante por medio de su abogado patrocinador quien solicitó la comparecencia telemática del referido profesional.

13.26. Solicita la denunciante la siguiente aclaración:

"1.2.11 ¿Aclare si mi defensa técnica solicitó a su autoridad la suspensión de la audiencia de 16 de octubre de 2024, por el



inconveniente de que el señor perito ingeniero Julio César Castro Zarunia tuvo problemas de conexión por cortes de energía no pudo conectarse?" (sic)

13.27. Conforme consta en el acta íntegra de la audiencia única de pruebas y alegatos, así como en el respaldo de video, la audiencia fue suspendida para que el perito pueda cumplir con su labor a fin de no menoscabar el derecho a la defensa de las partes, sin embargo, tras volverse a conectar, el indicado profesional no pudo cumplir con la presentación de su informe ni ser sometido a la contradicción del mismo.

13.28. Solicita la denunciante la siguiente aclaración:

"1.2.12 ¿Aclare si los cortes de luz en el Ecuador, es por causa del señor perito ingeniero Julio César Castro Zarunia?

1.2.13 ¿Aclare si los cortes de luz en el Ecuador, lo dispuso el señor perito ingeniero Julio César Castro Zarunia?

1.2.14 ¿Aclare que es la fuerza mayor?

1.2.15 ¿Aclare que el caso fortuito?

1.2.16 ¿Aclare si el no dejar que se le interrogue al señor perito es privar el derecho de defensa?" (sic)

13.29. Es necesario dejar sentado que, la aclaración de una sentencia es viable cuando la misma es ambigua u oscura en torno a los hechos que fueron materia del juzgamiento¹. En el caso en ciernes, resulta evidente que lo solicitado por la denunciante y su abogado patrocinador, en los numerales 1.2.12, 1.2.13, 1.2.14 y 1.2.15 de su escrito de aclaración y ampliación, no fue materia del proceso electoral llevado a cabo ante este Tribunal.

13.30. Así mismo debe tenerse en cuenta que, con el numeral 1.2.16 de su escrito de aclaración y ampliación, lo que busca la parte denunciante es que este juzgador se pronuncie nuevamente acerca de la valoración del elemento probatorio relacionado con la sustentación del informe pericial; sin embargo debe quedar en claro que, era responsabilidad del abogado de la denunciante prever que la prueba pericial anunciada sea practicada en legal y debida forma, a fin de que se realice no solo el interrogatorio de la parte solicitante, sino el contrainterrogatorio de la parte denunciada al perito; más aún cuando fue la misma denunciante quien solicitó esta prueba y requirió la

¹ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: "Art. 17.- (...) La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. (...)"



comparecencia telemática² del perito, señor Julio César Castro Zaruma.

13.31. En consecuencia, consta en los numerales 45.19 al 45.22 de la sentencia emitida por este juzgador, los motivos por los cuales este peritaje carece de eficacia probatoria para el presente caso.

Ampliación:

14. El segundo punto a atender, es la ampliación solicitada por la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara, en la cual solicita:

"2.1. Se amplíe su sentencia de 28 de noviembre de 2024, en el sentido de que conste que se nos proporcionará los audios de la audiencia llevada a efecto el 16 de octubre de 2024."

15. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, la audiencia de la presente causa fue transmitida en vivo y el video de la misma consta publicado en el canal de YouTube de este Tribunal, en el siguiente link, el cual es de dominio público:
<https://www.youtube.com/watch?v=cnIlvhNz7OI>

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, este juez electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación, interpuesto por la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara y su patrocinador, abogado Carlos Manosalvas Silva, presentado por medio del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 03 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto:

- A la denunciante, licenciada Ana Belén Chóez Vergara y su abogado defensor en los correos electrónicos: consultoresmcjlegal@gmail.com ; anabelen.choez@gmail.com ; carlos.manosalvas2323@gmail.com ; cmanosalvas@lawmpa.com ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 137 de este Tribunal.
- Al denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques y a su abogada defensora en los correos electrónicos: vzavalafonseca@gmail.com ;

² Expediente fs. 675.



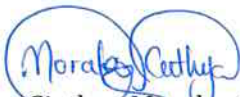
chiefgarcia@yahoo.com ; josefranciscoidrovo@gmail.com ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 140 de este Tribunal.

TERCERO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec

CUARTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Quilambaqui
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC

